

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 --
Anual	60 --

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada suceso o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la tienda de venta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Regulando el procedimiento de anulación y expedición de duplicados de título de las Deudas del Estado, del Tesoro y Especiales, y dictando normas complementarias de la Ley de 1.º de junio de 1939 y de las demás disposiciones relativas a recuperación gubernativa de títulos mobiliarios.

Habiendo quedado fuera del alcance de la Ley de 1.º de junio de 1939, sobre anulación de títulos mobiliarios y expedición de duplicados, las Deudas del Estado, del Tesoro y Especiales, es preciso resolver la cuestión aplicando a dichas Deudas, en esencia, el procedimiento de la referida Ley, pudiendo confiarse la resolución de los casos en que no exista oposición a la Administración pública, por el especial carácter de ésta.

Al propio tiempo, se complementa el derecho anteriormente promulgado sobre títulos expoliados, procurando la conexión del procedimiento judicial con los gubernativos para mayor garantía de todos; fijando límite al plazo para iniciar la aplicación de la Ley de 1.º de junio de 1939, preceptuando la distinción externa y material de los títulos duplicados que se expidan con el fin de evitar fraudes, exigiendo caución bancaria en ciertos casos y constituyendo una oficina central en la Bolsa de Madrid que, aparte otros cometidos, publique periódicamente un Registro de títulos retenidos y duplicados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se fija, definitivamente, el día 31 de diciembre de 1941 como término final del plazo para iniciar la aplicación del procedimiento establecido en la Ley de 1.º de junio de 1939 con el fin de obtener la anulación y consiguiente expedición de duplicado de títulos españoles no cotizados internacionalmente.

La anulación de los títulos de las Deudas del Estado, Tesoro y Especiales se regulará por lo dispuesto en los artículos 2.º al 9.º de esta Ley.

Artículo 2.º Para la anulación y consiguiente expedición de duplicados de los títulos nominativos o inscripciones de la Deuda pública desaparecidos por robo, hurto,

extravío o destrucción, cualquiera que sea la causa, bajo el dominio marxista, se observará el procedimiento establecido por Real Orden de 17 de abril de 1913.

Artículo 3.º En cuanto a los títulos al portador y sus cupones de la Deuda del Estado, de la del Tesoro, de las obligaciones del Plan Nacional de Cultura, de la Deuda Ferroviaria Amortizable y del Patronato Nacional de Turismo, serán aplicables los preceptos contenidos en la Ley de 1.º de junio de 1939, dictada para la declaración de nulidad y expedición de duplicados de valores emitidos por entidades particulares domiciliadas en España, excepción hecha de los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 14 de la misma, y con las modificaciones y normas que se especifican en los artículos 4.º al 9.º de este texto.

A instancia de los interesados, los Juzgados que al presente intervengan en expedientes de robo, hurto o extravío, acaecidos durante la guerra española, de títulos de Deudas del Estado, Tesoro o Especiales, se inhibirán en favor de la Administración, salvo que se hubiere formulado ya oposición de tercero respecto del fondo del asunto.

Artículo 4.º El ejercicio de las acciones y la utilización de los trámites regulados en dicha Ley por los dueños desposeídos o quienes les representen llevará implícita la conformidad con las condiciones de renovación, conversión y suspensión de los cuadros de amortización cuando se trate de Deudas afectadas por las Leyes de 23 de septiembre y 7 y 15 de octubre de 1939.

Artículo 5.º La relación de los interesados con la Administración pública, como entidad emisora, se iniciará y sustanciará a través de las Delegaciones y Subdelegaciones correspondientes al lugar donde se hubiese efectuado el cobro de los cupones, en las provincias, y ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas respecto de los pagos en Madrid.

Artículo 6.º El término de 1.º de julio de 1939 fijado en el apartado c) del artículo 1.º y en el párrafo 1.º del artículo 3.º de la Ley de 1.º de junio de 1939 se sustituye por la fecha de 31 de diciembre de 1941.

Artículo 7.º Las funciones conferidas al Juzgado por los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la repetida Ley se entenderán trasladadas a la Junta Superior calificadora de la propiedad

de los títulos, constituida según la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de mayo de 1939.

Artículo 8.º Transcurrido doble tiempo del período a que alude el citado artículo 4.º de la Ley de 1.º de junio de 1939 sin haberse formalizado oposición pasarán los expedientes a aquella Junta calificadora, al efecto de acordar, si procediera, la anulación de los títulos y expedición de sus duplicados o formular sus reparos.

Adoptado acuerdo, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o la del Tesoro, según los casos, dispondrán el cumplimiento, dentro de su competencia.

Artículo 9.º La oposición a la anulación de títulos se sustanciará por la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 7.º de la Ley de 1.º de junio de 1939.

Cuando el opositor desista de la oposición o sea resuelta por el Juzgado, éste lo comunicará a la oficina de origen para que proceda conforme al artículo anterior. De prosperar los fundamentos de la oposición, se estará a la decisión firme de la Autoridad judicial.

Artículo 10. Por la presente Ley se instituye en la Bolsa oficial de Madrid una «Oficina de Títulos reclamados», encargada de realizar las funciones preceptuadas por los siguientes artículos de este texto. La Oficina tendrá un Comité directivo constituido por el Síndico Presidente de la Bolsa de Madrid y un representante de cada una de las Bolsas Oficiales de Barcelona y Bilbao y de la Junta Central de los Colegios de Corredores de Comercio. El Comité directivo designará un Director de dicha Oficina, que llevará la firma de la misma y estará subordinado a las normas generales y a la inspección del referido Comité. El coste de sostenimiento de la Oficina se prorrateará entre las tres Bolsas Oficiales y los Colegios de Corredores de Comercio en la proporción que determine la Dirección General de Banca y Bolsa. La «Oficina de Títulos reclamados» a que se refiere el presente artículo se denominará en los siguientes preceptos de esta Ley simplemente «Oficina».

Artículo 11. Por la Oficina se dispondrán dos ficheros, designados, respectivamente, con las denominaciones «Recuperación gubernativa» y «Judicial».

En el primero de ellos se relacionarán los títulos mobiliarios que hayan sido objeto de recuperación por sus reclamantes, o lo sean en lo sucesivo en virtud de resolución acordada:

a) Por los Juzgados gubernativos que creó la Instrucción de 7 de agosto de 1939.

b) Por los Organismos competentes conforme al Decreto de 9 de marzo de 1940 sobre liquidación de la Caja Marxista de Reparaciones.

c) Por los Organismos competentes según el Decreto de 17 de mayo de 1940 relativo a las Cajas Bancarias creadas por la extinguida Generalidad de Cataluña.

En el «Fichero Judicial» se relacionarán los títulos anulados, o que se anulen en lo sucesivo, por acuerdo de expedición de duplicado en virtud de lo dispuesto en la Ley de 1.º de junio de 1939 y en los artículos 2.º a 9.º de la presente Ley sobre Deudas del Estado, del Tesoro o Especiales.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los Juzgados gubernativos, la Comisión Liquidadora de la Caja Marxista de Reparaciones, el Organismo liquidador de las Cajas Bancarias creadas por la extinguida Generalidad de Cataluña y los Juzgados competentes, conforme a la Ley de 1.º de junio de 1939, formularán en 25 de marzo próximo extractos de los acuerdos que hubieren dictado sobre entrega o anulación, según los casos, indicando en cada uno de ellos el nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se dictó el acuerdo, la clase de títulos, la entidad emisora y la serie y números de los valores. Asimismo se remitirá extracto, por los Juzgados ordinarios, de las denegaciones acordadas en expedientes tramitados según la Ley de 1.º de junio de 1939. Dichos extractos se remitirán a la Oficina antes del día 30 de marzo próximo. En lo sucesivo, todo acuerdo de entrega o anulación adoptado por los referidos Organismos o por la Junta Superior Calificadora de la Deuda, fuere positivo o negativo, será trasladado por copia íntegra a la Oficina en el término de los tres días siguientes al acuerdo.

Artículo 12. Los expedientes obrantes en los Juzgados gubernativos, Comisión Liquidadora de la Caja Marxista de Reparaciones y Organismo liquidador de las Cajas Bancarias creadas por la extinguida Generalidad de Cataluña, sobre devolución de títulos, que no estén resueltos a la fe-

cha de promulgación de la presente Ley, sufrirán suspensión de su trámite hasta el día 1.º de mayo próximo, en que se reanudará el procedimiento conforme a las normas vigentes.

Artículo 13. En el curso del próximo mes de abril, la Oficina examinará las resoluciones de anulación acordadas por los Juzgados competentes hasta el día 25 de marzo próximo, confrontándolas con el fichero de «Recuperación gubernativa».

Si de la referida confrontación resultare que los títulos anulados no han sido recuperados gubernativamente, la Oficina ordenará a las respectivas entidades emisoras el cumplimiento puro y simple de la sentencia judicial correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley.

Si de la confrontación prevenida en el párrafo primero de este artículo resultare que los títulos anulados por el Juzgado ordinario hubieren sido ya objeto de recuperación gubernativa por la misma persona que interesó el duplicado, la Oficina pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado, el cual, previa audiencia del interesado, dejará sin efecto el fallo en cuestión.

Si de la confrontación llevada a cabo por la Oficina con el fichero de «Recuperación gubernativa» resultare que los títulos cuya anulación hubiere ordenado el Juzgado hubiesen sido ya recuperados gubernativamente por persona distinta de la que obtuvo el derecho al duplicado, la Oficina pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado que dictó el fallo de anulación del original, a fin de que deje sin efecto dicho fallo y remita al interesado al procedimiento ordinario, haciendo constar en el auto los datos facilitados por la Oficina en relación con el recuperante gubernativo.

Artículo 14. Las entidades emisoras que hubieren incumplido lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de noviembre de 1939, recordada por la de 14 de febrero de 1940, respecto de títulos comprendidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior, deberán poner el hecho en conocimiento de la Oficina, que acordará la suspensión de circulación de los duplicados emitidos, sin perjuicio de la acción por daños y perjuicios que al tenedor corresponda.

Artículo 15. Las resoluciones que a partir del 25 de marzo próximo dicten los Juzgados ordinarios al amparo de la Ley de 1.º de junio de 1939, y la Junta Superior Calificadora de la Deuda, requerirán previamente el cumplimiento de lo preceptuado en los siguientes párrafos de este artículo.

Evacuados todos los trámites y examinadas las pruebas, antes de resolver se consultará a la Oficina si los títulos cuya anulación se interesa han sido ya objeto de recuperación gubernativa. La Oficina practicará la investigación sobre sus propios datos al décimo día de recibida la consulta.

Si de la confrontación que la Oficina realice resultare que no se llevó a cabo la recuperación gubernativa, se comunicará así al Organismo consultante, el cual procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de 1.º de junio de 1939, o, según los casos, en los artículos 2.º a 9.º de la presente.

Si, por el contrario, de la confrontación resultare que los títulos cuya anulación se interesa hubieren sido ya objeto de recuperación gubernativa, la Oficina lo comunicará al Organismo consultante, que dictará auto en uno de estos dos sentidos:

a) Declarando no haber lugar a resolver, si la recuperación gubernativa se hubiese llevado a cabo por la misma persona.

b) Inhibiéndose del conocimiento del asunto, si la recuperación gubernativa se hubiese llevado a cabo por persona distinta, y remitiendo al interesado al procedimiento ordinario, haciendo constar en el auto los datos facilitados por la Oficina en relación con el recuperante gubernativo.

Las resoluciones definitivas que sean dictadas al amparo de la Ley de 1.º de junio de 1939 o de los artículos 2.º al 9.º de esta Ley, a partir del 25 de marzo próximo, serán comunicadas a la Oficina para su toma de razón en el fichero correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 16. Los Juzgados gubernativos, la Comisión Liquidadora de la Caja Marxista de Reparaciones y el Organismo liquidador de las Cajas Bancarias creadas por la extinguida Generalidad de Cataluña, a partir de 1.º de mayo próximo, acordarán las entregas de títulos, previo cumpli-

miento de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo.

Evacuados todos los trámites y examinadas las pruebas, antes de resolver se consultará a la Oficina si los títulos cuya entrega se interesa han sido ya objeto de anulación. La Oficina practicará la investigación sobre sus propios datos al décimo día de recibida la consulta.

Si de la confrontación que la Oficina realice resultare que no se llevó a cabo la anulación, lo comunicará así al Organismo consultante, el cual procederá conforme a lo dispuesto en sus normas reguladoras.

Si, por el contrario, de la confrontación resultare que los títulos cuya entrega se interesa hubieren sido ya objeto de anulación, la Oficina lo comunicará al Organismo consultante, que declarará no haber lugar a resolver, remitiendo los títulos originales a la entidad emisora, sin perjuicio de las acciones ordinarias que al solicitante correspondan.

Los acuerdos definitivos que los organismos mencionados en el primer párrafo de este artículo adopten a partir de 1.º de mayo de 1941 serán comunicados a la Oficina para su toma de razón en el fichero correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 17. Las consultas a la Oficina que preceptúan los artículos 15 y 16 serán fichadas por ésta. Las fichas pasarán a formar un apéndice del fichero de «Recuperación gubernativa» o del «Judicial», según quien fuere el organismo promotor de la consulta. Las fichas de los apéndices serán baja en ellos tan pronto el asunto consultado haya sido resuelto por el órgano competente y trasladado el acuerdo a la Oficina.

Cuando se formule a la Oficina la consulta prevenida por los artículos 15 y 16, la Oficina examinará también los apéndices a que se refiere el párrafo anterior, y si de ello resultare algún antecedente lo comunicará al Organismo consultante, que suspenderá el curso del asunto, con notificación al interesado. Pasados dos meses de la fecha de la primera consulta, se podrá reproducir nuevamente ante la Oficina.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás preceptos de la presente Ley, cuando la anulación del título original se acuerde por solicitud de personas que actúen en concepto de albaceas, cónyuges supervivientes, herederos o legatarios del propietario fallecido, las entidades emisoras no entregarán el duplicado del título hasta transcurrido un año de la fecha del acuerdo dictado por el Juez o por la Junta Superior calificadora de la Deuda, a menos que se presente caución bancaria suficiente para responder de los legítimos derechos de tercero que puedan formularse ante la jurisdicción ordinaria dentro del indicado plazo.

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, los Juzgados que hubieren dictado resoluciones al amparo de la Ley de 1.º de junio de 1939, antes del día 25 de marzo próximo respecto de casos comprendidos en el párrafo anterior, lo comunicarán a las entidades emisoras. Igualmente procederá cuando las resoluciones se dicten por los Juzgados ordinarios o por la Junta Superior Calificadora de la Deuda, después del indicado día, siempre que se trate de casos a que el presente artículo se refiere.

Artículo 19. La factura y características externas de los títulos duplicados, o simplemente de sus hojas de cupones, serán claramente distintas de las propias de los títulos originales anulados, debiendo remitirse a la Oficina, por la entidad emisora, un facsímil de los nuevos títulos u hojas de cupones con anterioridad a su puesta en circulación.

Artículo 20. La Oficina publicará mensualmente un «Boletín de Títulos Reclamados», en el que se relacionará mediante la debida clasificación:

a) Los títulos en estado de denuncia, reclamación o petición de anulación a la fecha del «Boletín», bien sean unas u otras conforme al Código de Comercio, Ley de 1.º de junio de 1939 o el presente texto.

b) Los títulos cuya duplicación se haya autorizado conforme a derecho hasta la fecha del *Boletín*, y el facsímil de los mismos.

Los Agentes de Cambio y Bolsa, los Corredores Oficiales de Comercio y los establecimientos de crédito se suscribirán obligatoriamente al *Boletín*.

Artículo 21. Las contiendas que se susciten ante la jurisdicción ordinaria respecto de la recuperación o anulación de títulos extraviados o expoliados durante la guerra española se sustanciarán por el trámite que prescribe para los incidentes la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuando la contienda se suscite como consecuencia de las denegaciones de los organismos competentes al entregar o anular originales, por virtud de las prescripciones de esta Ley, los interesados que hubieran satisfecho costas en los organismos judiciales o administrativos que denieguen la petición o dejen sin efecto resolución anterior gozarán exención del timbre en los autos de la contienda y tendrán derecho a solicitar de la Hacienda devolución de lo satisfecho por tal concepto y por las tasas que estableció la Instrucción de 7 de agosto de 1939 en los expedientes seguidos antes de la contienda.

Artículo 22. Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de noviembre de 1939 sobre formalidades que han de preceder a la entrega, por las entidades emisoras, de duplicados de títulos.

Artículo 23. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el buen cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 24 de febrero de 1941. — Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 61, de fecha 2 de marzo de 1941).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de marzo de 1941

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de marzo, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1941. — Larraz

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 60, de fecha 1 de marzo de 1941).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Anunciando concurso para proveer la plaza de Secretario general de la Universidad de Zaragoza

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Secretario general en la Universidad de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 9 de octubre de 1924,

Este Ministerio ha acordado se anuncie su provisión a concurso en el *Boletín Oficial del Estado* y en el «Boletín Oficial» del respectivo Distrito universitario, con arreglo a lo prevenido en la mencionada disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1941. — Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 60, de fecha 1 de marzo de 1941).

MINISTERIO DE HACIENDA.— (Modelos anejos a la Orden de este Ministerio fecha 18 de febrero de 1941, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de ayer, jueves).

(Modelo número 1 de la declaración que habrá de presentarse por duplicado).

Sr. Delegado de Hacienda de

El que suscribe D.
 con domicilio en (pueblo, calle y número)
 en nombre y representación de D.
 DECLARA BAJO JURAMENTO que los siguientes datos referidos a la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, son exactos:

Objeto de la industria
 Domicilio de la misma
 Domicilio de las oficinas
 Capital desembolsado (tratándose de Sociedades).....
 Matriculado como industrial en la tarifa clase epígrafe
 Tiempo que lleva establecido
 Importe de las ventas efectuadas en 1940, excluidas las exportaciones
 ¿Se dedica a la exportación?

OBSERVACIONES.—(Las que crea oportuno hacer el declarante).

..... a de de 194.....

(Firma)

(Modelo número 2 de la declaración que habrá de presentarse trimestralmente por triplicado)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

PROVINCIA DE Presentada el de de 19.....

Registrada al número

Declaración de las operaciones realizadas en el trimestre de 19.....

Empresa Tarifa

Domicilio Concepto número

Concepto contributivo

A LA HACIENDA PUBLICA

D.

en nombre y representación de la Empresa citada, declara, BAJO JURAMENTO, que durante el citado trimestre se han realizado por la dicha entidad las ventas que se detallan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro
Ventas al contado			
Ventas a crédito			
<i>Suma</i>			
A deducir: Exportaciones			
Ventas sujetas		%	
Deducción por gastos de giro (0'50 por 100 en los casos de envío por giro postal autorizado hasta 2.000 pesetas)			
LIQUIDO			
Multa por demora en la presentación e ingreso de la declaración			
TOTAL A INGRESAR....			
Número de kilovatios hora consumidos en el trimestre			
Importe de los salarios satisfechos en el mismo			

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir en otro caso en las sanciones que señalan la Ley y el Reglamento.

(Fecha y firma)

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 51, de fecha 20 de febrero de 1941).

SECCION QUINTA

Núm. 1.152

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, con fecha 1.º del corriente mes de marzo, ha autorizado a «Mantequerías Arias», S. A., para que, debido a la falta de hojalata y estaño en el mercado, pueda envasar la manteca en envases de loza, cargando en la factura por este concepto 2 pesetas en los tarros de 200 gramos y 3'25 pesetas en los de 400, con la obligación de devolver igual cantidad a los clientes por devolución de dicho envase, haciéndolo constar claramente en las facturas que expidan.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 5 de marzo de 1941.—El Gobernador civil, Jefe Provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 1.141

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 43, de Calatayud

Circular

Propuesta que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y de conformidad con lo determinado en la Orden de 24 de enero de 1940 (*Diario Oficial* núm. 21), hace esta Junta, con las fechas de los juicios de revisión de los pueblos pertenecientes a esta Caja de Recluta núm. 43, en los días que se expresan y relativos a los mozos de los reemplazos 1936 a 1941, cuyas revisiones se celebrarán en los locales que la misma ocupa en la plaza de la Comunidad, núm. 1.

Los Ayuntamientos deberán tener presente lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento de Reclutamiento y en relación con el comisionado que ha de asistir a las citadas sesiones.

Pueblos que se citan

- Abril, día 1: Abanto, Acered, Agón Ainzón, Alagón.
 Día 2: Alarba, Alberite de San Juan, Albeta, Alcalá de Ebro, Alcalá de Moncayo, Alconchel de Ariza, Aldehuela de Liestos, Alfamén y Alhama de Aragón.
 Día 3: Almonacid de la Sierra, La Almunia de Doña Godina y Alpartir.
 Día 4: Ambel, Anento, Aniñón, Añón y Aranda de Moncayo.
 Día 7: Ariza, Ateca, Badules y Balconchán.
 Día 8: Arándiga, Atea, Bárboles, Bardallur, Belmonte de Calatayud, Berdejo, Berruoco y Bijuesca.
 Día 9: Bisimbre, Boquiñeni, Bordalba, Borja y Botorrita.
 Día 14: Brea, Buberca, Bulbiente, Bureta, El Buste, Cabañas de Ebro y Cabolafuente.
 Día 15: Calatayud.
 Día 16: Calatorao, Calcena, Calmarza y Campillo de Aragón.
 Día 17: Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimballa, Clarés de Ribota y Contamina.
 Día 18: Cubel, Las Cuerlas, Cunchillos, Chodes, Daroca, Embid de Ariza y Embid de la Ribera.
 Día 21: Epila, Los Fayos y Figueruelas.
 Día 22: Fombuena, El Frasno, Fréscano, Fuendejalón, Fuentes de Jiloca y Gallocanta.
 Día 23: Gallur, Godojos, Goter, Grisel y Grisen.
 Día 24: Ibdes, Illueca, Inogés, Jaraba, Jarque y Langa del Castillo.
 Día 25: Lechón, Litago, Lituénigo, Lucena de Jalón,

Luceni, Lumpiaque, Magallón, Mainar y Malanquilla.

- Día 28: Maleján, Malón, Maluenda, Mallén, Manchones y Mara.
 Día 29: Mesones de Isuela, Miedes, Monreal de Ariza, Monterde, Montón, Morata de Jalón y Morata de Jiloca.
 Día 30: Morés, Moros, La Muela, Munébrega y Murero.
 Mayo, día 1: Nigiella, Nombrevilla, Novallas, Novillas, Nuévalos, Olivés, Orcajo, Orera y Oseja.
 Día 2: Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pedrola y Pinseque.
 Día 5: Plasencia de Jalón, Pleitas, Pomer, Pozuel de Ariza, Pozuelo de Aragón, Purujosa, Purroy, Retascón, Riela y Romanos.
 Día 6: Rueda de Jalón, Ruesca, Salillas de Jalón, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Grío, Santa Cruz de Moncayo, Santed y Savián.
 Día 7: Sediles, Sestrica, Sisamón, Tabuena y Talamantes.
 Día 8: Tarazona.
 Día 9: Terrer, Tierga y Tobed.
 Día 12: Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrellas, Torrijo de la Cañada, Trasmoz, Trasobares y Urrea de Jalón.
 Día 13: Used, Valdehorna, Valtorres, Velilla de Jiloca, Vera de Moncayo, Vierlas, La Vilueña, Villadoz y Villafeliche.
 Día 14: Villalba de Perejil, Villalengua, Villanueva de Jiloca, Villarreal de Huerva, Villarroya de la Sierra, Viver de la Sierra y Val de San Martín.
 Calatayud, 4 de marzo de 1941.—El Teniente Coronel, Julián Hermosilla.

Núm. 1.138.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado López Hermanos trasladar su fábrica de calzados y la instalación y funcionamiento de diez motores de: uno de 1/2 y nueve de 3 HP. en la calle de Marquina, sin número, con destino a su industria de fábrica de calzados, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 26 de febrero de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Francisco Leal Granell instalar un taller de impermeabilizar telas y la instalación y funcionamiento de dos motores de 5 y 2 HP. en la Avenida de la Romareda, núms. 24 y 26, con destino a su industria de impermeabilizar telas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 26 de febrero de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1941, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los días siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 1.035.—Vistabella
- 1.081.—Torrelapaja
- 1.097.—Mozota
- 1.098.—Aladrén
- 1.114.—Purroy
- 1.140.—Sádaba

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación

- 1.114.—Purroy. (El día 9 de marzo, de 2 a 6)
- 1.140.—Sádaba, (El día 9 de marzo, de 10 a 12)

EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana

- 1.079.—Longares
- 1.111.—Novillas
- 1.113.—Gallur
- 1.120.—Pradilla de Ebro
- 1.123.—Utebo

Cuentas municipales

- 1.142.—Magallón. (1938 y 1939)

Expedientes de habilitación de créditos

- 1.124.—Brea de Aragón

Expedientes de suplementos de créditos

- 1.124.—Brea de Aragón

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación

- 1.083.—Ibdes

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 1.074.—Ejea de los Caballeros
- 1.082.—Anento

Listas cobratorias de rústica

- 1.043.—Oseja

Listas cobratorias de urbana

- 1.043.—Oseja

Ordenanzas para formar el repartimiento general

- 1.080.—Talamantes

Padrón de edificios y solares

- 1.112.—Monterde

Presupuesto municipal ordinario

- 1.144.—Alagón

Repartimiento general de utilidades

- 1.076.—Lumpiaque
- 1.083.—Ibdes

1.095.—Las Cuerlas

Repartimiento de rústica y pecuaria

1.112.—Monterde

* * *

TIERGA

Núm. 1.149

D. Mariano Sierra Gil, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tierga;

Hago saber: Que el día 15 del presente mes de marzo y hora de las once de la mañana tendrá lugar la subasta de 300 pinos leñosos del monte núm. 75 e), denominado «El Pinar», por el precio de tasación de 112 pesetas, por pujas de tanteo, siendo adjudicados al mejor postor.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable haber depositado previamente, hasta cinco minutos antes de dar principio, el 5 por 100 del importe del señalamiento.

Una vez adjudicada la subasta, habrá que hacer el ingreso en arcas municipales del importe total de la adjudicación, al día siguiente.

Para obtener la licencia del aprovechamiento son condiciones precisas:

- 1.^a Haber satisfecho los gastos de subasta y anuncios del BOLETIN OFICIAL.
- 2.^a Haber depositado en poder del Habilitado del Distrito Forestal las cantidades que corresponde pagar al rematante por las operaciones de señalamiento, marcaje, jubilación, entrega y reconocimiento final, según las tarifas aprobadas. (120'19 pesetas)
- 3.^a Haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del valor total alcanzado por el aprovechamiento en la subasta, y justificación del pago del 20 por 100 de propios.

En la Secretaría obra el pliego de condiciones a que han de ajustarse el aprovechamiento y ejecución.

Tierga, 4 de marzo de 1941.—El Alcalde, Mariano Sierra Gil.—El Secretario, Leocadio Peco Gascón.

TIERGA

Núm. 1.149

D. Mariano Sierra Gil, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tierga;

Hago saber: Que el día 15 del presente mes de marzo y hora de las diez de la mañana tendrá lugar la subasta de 175 pinos maderables del monte núm. 75 e), denominado «El Pinar», por el precio de tasación de 437'25 pesetas, por pujas de tanteo, siendo adjudicados al mejor postor.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable haber depositado previamente, hasta cinco minutos antes de dar principio, el 5 por 100 del importe del señalamiento.

Una vez adjudicada la subasta, habrá que hacer el ingreso en arcas municipales del importe total de la adjudicación, al día siguiente.

Para obtener la licencia del aprovechamiento son condiciones precisas:

- 1.^a Haber satisfecho los gastos de subasta y anuncios del BOLETIN OFICIAL.
- 2.^o Haber depositado en poder del Habilitado del Distrito Forestal las cantidades que corresponde pagar al rematante por las operaciones de señalamiento, marcaje, cubicación, entrega y reconocimiento final, según las tarifas aprobadas. (120'19 pesetas).
- 2.^a Haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del valor alcanzado por el aprovechamiento en la subasta, y la justificación del pago del 20 por 100 de propios.

En la Secretaría obra el pliego de condiciones a que han de ajustarse el aprovechamiento y ejecución.

Tierga, 4 de marzo de 1941.—El Alcalde, Mariano Sierra.—El Secretario, Leocadio Peco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.137

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza:

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita

1.374.—Agustín Príncipe Almorín, Puebla de Alfindén.

1.881.—Isidro Velázquez Clemente, Bárboles. (Este encartado ha recobrado la total y libre disposición de sus bienes, á excepción de una casa de su propiedad sita en la calle Mayor, núm. 7, que linda por derecha, Agustín Melero, y por izquierda y espalda, con Alejandro Martín, quedando subsistente el embargo sobre dicho inmueble para garantizar los dos plazos del resto, sanción que le falta por cumplir).

1.375.—Francisco Martínez Puyotes, Puebla de Alfindén.

Juzgados militares

Núm. 1.127

AUDITORIA DE GUERRA
DEL 5.º CUERPO DE EJERCITO

SORIANO BAQUERO (Francisco), natural y vecino de Moyuela (Zaragoza), cuyas señas personales son: color rubio, pelo negro, ojos azules, nariz larga, boca pequeña, cejas pobladas, estatura 1'55 metros, cuya única residencia conocida fué en Vich (Barcelona), encartado en el procedimiento sumarísimo ordinario número 6 708-40, que se instruye por el Juzgado militar de Belchite, sito en Zaragoza (calle de Candalija, número 7), comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez militar instructor de dicho Juzgado, Capitán de Infantería D. Luis Lacueva Contel, bajo apercibimiento que caso de no hacerlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Zaragoza a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, Luis Lacueva.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.136

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación y ofrecimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza en sumario

que se instruye bajo el núm. 443-1940, sobre hurto de doce bultos de sacos-envases en la estación de Zuera, se cita por medio de la presente al Director, Gerente o representante de la Empresa «Berga y Guardiola» a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento, lo que a mayor abundamiento se hace por medio de la presente cédula, haciéndose constar que, conforme previene el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede mostrarse parte como perjudicado por tal hecho en la referida causa, por medio de Abogado y Procurador que le defiendan y representen, y al objeto de hacer uso del derecho que viere convenirle, con apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y ofrecimiento en forma, extiendo la presente que firmo en Zaragoza a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.132

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 88 de 1941, sobre muerte de un hombre desconocido, hallado su cadáver en una pajera a la derecha de la carretera de Castellón y Puente de la Media Legua, en esta ciudad, a las doce y cuarto horas del día de hoy, se cita por medio de la presente a los familiares del mismo para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de causa que dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ofrecimiento que desde luego se les hace por medio de la presente, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a primero de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.118

ATECA

D. José Larrumbe Maldonado, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el núm. 2 del año actual, sobre hurto de un maletín con varios objetos, contra Pedro García López, se cita a la persona a quien pueda pertenecer dicho maletín y efectos que el mismo contiene, que fué sustraído por el procesado de un tren correo de Madrid a Barcelona, en la villa de Ariza, de este partido, el día diecisiete de diciembre último, al objeto de que comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración y hacerle entrega de dichos objetos, así como ofrecerle el procedimiento conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desde luego se le hace por medio del presente, apercibida a lo que haya lugar.

Ateca, tres de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—José Larrumbe.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.